El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 22 de mayo de 2017

 Revoca decisión de a quo y niega las pretensiones

Proceso: Ordinario Laboral

Radicación No: 66001-31-05-001-2015-00166-01

Demandante: María Cárdenas de Velásquez

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**TEMA A TRATAR: VALORACIÓN DOCUMENTOS**

[E]l artículo 276 del CPC que fuera invocado por la juzgadora de primer nivel, no es el que debe regular la situación en concreto, toda vez que el documento al que se ha hecho referencia, si bien fue allegado por Colpensiones, no fue expedido por ella, sino que lo fue, se itera, por el Consorcio Prosperar, motivo por el cual, no puede predicarse que con su aportación operó el reconocimiento implícito. Lo que sí es correcto, es que se trata de un documento público dado el carácter de la entidad y según su contenido es de carácter declarativo; que si bien por allegarse en medio magnético carece de características para precisar si es original o copia simple, al obrar en el expediente administrativo de Colpensiones, permite suponer que es original, abriéndose paso a su valoración o apreciación por parte de la Judicatura. Sin embargo, el alcance que se le dio al mismo, no resulta afortunado, toda vez que con base en él la a-quo tuvo en cuenta el lapso comprendido entre mayo de 2000 al mismo mes de 2001, como cotizados por la actora, cuando de los demás medios probatorios se acredita una situación diferente.

**EFECTOS DE LA MORA POR PARTE DEL AFILIADO EN LOS APORTES AL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN PENSIONES.** De acuerdo al artículo 6° del Decreto 1858 de 1995, modificado por el artículo 9° del Decreto 2414 de 1998, vigentes para el periodo de mayo de 2000 a mayo de 2001, el afiliado al régimen subsidiado en pensiones perderá su condición de beneficiario, por diferentes causas, entre ellas, por dejar de cancelar cuatro (4) meses continuos del aporte que le corresponde. Así mismo refiere, que cuando ello se presente, la entidad administradora de pensiones debe comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta última proceda a suspender el pago del subsidio y devolverle los aportes que hubiere efectuado por los períodos morosos de los cuatro meses en que el afiliado dejó de cancelar su aporte.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL2390-2021, RADICACIÓN Nº 78603, DE FECHA 26 DE MAYO DE 2021, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN O EN EL ARCHIVO QUE ESTÁ A CONTINUACIÓN DE ÉSTE, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” MODIFICÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2015 POR EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD, QUE ACCEDIÓ A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil diecisiete (2017), siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver los recursos de apelación interpuestos por las partes y el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Cárdenas de Velásquez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES,** radicada bajo el N° 66001-31-05-001-2015-00166-01**.**

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderado:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderado:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos, de conformidad con lo establecido por el artículo 13 de la Ley 1149/07.

**ANTECEDENTES:**

1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Cárdenas de Velásquez solicita que se declare que es beneficiaria del régimen de transición y se le ordene a Colpensiones incorporar en la historia laboral los ciclos correspondientes a los meses de mayo de 2000 a mayo de 2001, que fueron cotizadas pero no han sido incluidos en la misma y, como consecuencia de ello, le reconozca la pensión de vejez a partir del 3 de junio de 2006, con el respectivo retroactivo, los intereses moratorios, la indexación de las condenas y las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) nació el 03 de junio de 1951, por lo que es beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de tal manera que puede pensionarse bajo el régimen del Decreto 758 de 1990; (ii) se afilió al régimen pensional a través del Instituto de Seguros Sociales desde marzo de 1985; (iii) el 3 de junio de 2006, arribó a los 55 años de edad y el 29 de junio de 2007 solicitó al ISS el reconocimiento de la pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución N° 9404 de 2007, acto frente al que interpuso recurso de apelación, siendo resuelto de manera negativa mediante Resolución N° 23 del 29 de enero de 2008.

(iv) Mediante petición de 19 de octubre de 2009 solicitó la corrección de la historia laboral, frente a la cual, la entidad no ha emitido respuesta; (v) el 4 de noviembre de 2010, solicitó reactivación del estudio de la pensión, pero le fue negada nuevamente mediante Resolución N° 6751 de 2011; (vi) solicitó revocatoria directa de esta decisión y a la vez le fuera reconocida la prestación; pero la entidad demandada a través de las Resoluciones N° 4009 de 2012 resolvió negativamente la revocatoria y la N° 13366 de 2012 negó la pensión e indicó que debía seguir cotizado por haber culminado el régimen de transición; (vii) interpuso contra el último acto administrativo los recursos de ley, que fueron decididos negativamente a través de las Resoluciones N° 8931 de 2014 y VPB 10830 de 2015.

(viii) El 26 de marzo de 2015, presentó una nueva solicitud de corrección de historia laboral por los ciclos de mayo de 2000 a mayo de 2001, equivalentes a 55,7 semanas que no están registradas en el reporte de cotizaciones, tiempo con el cual logra acreditar 621,42 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse y 677,1 en toda la vida laboral.

(ix) La demandante continuó cotizando ciclos posteriores al cumplimiento de la edad para pensionarse, no por voluntad propio, sino por el error al que fue inducida por la demandada, al negarle el reconocimiento de la prestación, por insuficiencia de semanas.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda yseñaló que la demandante si bien fue beneficiaria del régimen de transición por edad, lo perdió con la expedición del acto legislativo 01 de 2005, toda vez que no ha demostrado cumplir con las 750 semanas al 29 de julio de 2005; en consecuencia, para el reconocimiento de su derecho pensional, debe atender las previsiones del artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Presentó como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, declaró que la actora es beneficiaria del régimen de transición y le reconoció la pensión de vejez con base en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de septiembre de 2009, porque la última cotización al sistema fue efectuada por el ciclo de agosto de esa misma anualidad, con un retroactivo de $49´242.855, liquidado hasta el 09/11/2015; así mismo, reconoció los intereses moratorios a partir del 19 de abril de 2010.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó que debía computarse el término de mayo de 2000 a similar periodo de 2001, en atención a lo previsto por el artículo 276 del C.P.C., que establece que la parte que aporte al proceso documento privado en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad; por lo que la certificación emitida por el Consorcio Prosperar, contenida en el disco compacto, visible a folio 100 del cd. 1, de la cual puede colegirse que tanto esa entidad como la actora efectuaron los pagos de esos ciclos; aunado a ello, existe certificación emitida por el ISS en el mes de abril de 2007, en el sentido que la actora no reporta cesación de pagos en sus aportes.

De acuerdo con lo anterior, encontró satisfecho el requisitos de cotizaciones establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y; como cumplió la totalidad de requisitos en agosto de 2009, precisó la inaplicabilidad del Acto Legislativo 01 de 2005.

Declaró no probada la excepción de prescripción, porque no transcurrieron los 3 años de que trata el artículo 151 de la Ley 100 de 1993, entre las 8 reclamaciones administrativas efectuadas por la actora, siendo la primera del 29 de junio de 2007 y la última del año 2014, con la fecha de presentación de la demanda.

**3. Recurso de Apelación**

El apoderado judicial de la parte actora, interpuso recurso de apelación, orientado a que se modifique la fecha a partir de la cual se concedió el disfrute de la pensión, toda vez que considera debió serlo desde el 3 de junio de 2006, cuando la demandante cumplió los requisitos y además en el 2007 solicitó el reconocimiento de la prestación; porque las cotizaciones efectuadas con posterioridad, lo fueron por el error en que la indujo la entidad demanda al negarle la misma por insuficiencia de semanas.

De otro lado, Colpensiones recurrió la sentencia al cuestionar el valor probatorio que el Despacho de primer grado le otorgó a la certificación adosada, por encima de la certificación de semanas cotizadas expedida por el ISS y ahora por Colpensiones.

Así mismo, en relación con la fecha a partir de la cual se reconoció el retroactivo pensional, considera que si en gracia de discusión se cumpliera con el requisito mínimo de cotización, solo se acreditaron los requisitos para disfrutar de la misma en marzo de 2014, cuando la actora solicitó a Colpensiones la corrección de la historia laboral con los ciclos de mayo de 2000 a mayo de 2001, toda vez que esa parte trató de inducir en error al Juzgado, indicando que ya había efectuado esa solicitud con anterioridad ante el ISS, cuando es claro que la reclamación presentada fue respecto de otros ciclos.

**4. Grado jurisdiccional de consulta**

Esta Corporación, mediante proveído de 30 de noviembre de 2015 –fl. 4 del cd. 2-, admitió el grado jurisdiccional de consulta de la decisión de primera instancia, al haber resultado la misma adversa a los intereses de Colpensiones, de conformidad con lo previsto por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia N° T-34556 de 2013, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los problemas jurídicos en los siguientes términos:

1.1. ¿La señora María Cárdenas de Velásquez es beneficiaria del Régimen de Transición?

1.2. En caso positivo, ¿Logró acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez?

1.3. ¿Qué validez puede dársele a la certificación expedida por el Consorcio Prosperar respecto de la afiliación de la actora, pero que fue allegada por la entidad demandada y tiene una información diferente a la registrada en la historia laboral emitida por esta última?

1.4. ¿Pueden tenerse en cuenta los ciclos de mayo de 2000 a junio de 2001, no pagados por la actora, a pesar de haberlo hecho el Consorcio Prosperar?

1. **Solución a los interrogantes planteados**

Con el propósito de dar solución a los anteriores interrogantes, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. Del Régimen de Transición**

**2.1.1. Fundamento jurídico**

El régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tiene como fin conservar los requisitos de la norma anterior en relación con la edad, semanas de cotización o tiempos de servicios y monto de la pensión, para quienes al 1° de abril de 1994 tuvieran más de 40 años de edad si fueran hombres o 35 años en el caso de las mujeres, o 15 o más años de servicios cotizados.

**2.1.2. Fundamento fáctico:**

Analizando la documental allegada al infolio, no existe duda alguna que la señora María Cárdenas de Velásquez es beneficiaria del régimen de transición descrito toda vez que al 1° de abril de 1994 contaba con 42 años de edad cumplidos, como quiera que de la copia de la cédula de ciudadanía – fl.24- y del registro civil de nacimiento –fl. 98 vto.- se puede extraer que nació el 03 de junio de 1951.

**2.2. De los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme al Decreto 758 de 1990.**

**2.2.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con lo previsto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 y para el caso de las mujeres, para obtener el derecho a la pensión de vejez se requiere acreditar 55 años de edad y haber cotizado 1000 semanas en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad.

**2.2.2. Fundamento fáctico**

Conforme se indicó, se encuentra probado que la señora Cárdenas de Velásquez nació el 03 de junio de 1951, por lo tanto, cumplió los 55 años de edad en esa calenda de 2006, por ello satisface el requisito de la edad; momento para el cual contaba en su haber de cotizaciones con 479,87 semanas, las que se tornan insuficientes para acceder a la pensión de vejez, por lo que en principio, debe manifestarse que debía continuar cotizando para acceder a la misma únicamente con la segunda posibilidad consagrada en el literal b) del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, con 1000 semanas en cualquier tiempo, como quiera que dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, solo logró acreditar las 447,16 semanas.

En ese orden de ideas, debería la actora continuar cotizando aproximadamente 520 semanas adicionales, esto es, más de 10 años para acceder al beneficio pensional, con lo cual sobrepasaría el mes de julio de 2010, circunstancia que le implicaría cumplir con los requisitos del acto legislativo 01 de 2005, esto es, reunir 750 semanas de cotización al 29 de julio de 2005.

Sin embargo, como los supuestos fácticos de la demanda, dan cuenta de la ausencia en la historia laboral de los ciclos de mayo de 2000 al mismo mes de 2001, procederá la Sala a determinar si pueden o no ser contabilizados, según lo hizo la a-quo, de acuerdo a lo consignado en la certificación emitida por el Consorcio Prosperar y que fuera remitida por la accionada como parte del expediente administrativo de la señora María Cárdenas de Velásquez, para poderse pensionar con las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse.

**2.3. Valoración Probatoria de los documentos**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

El alcance probatorio que pueda tener un documento, se encuentra supeditado a la certeza acerca de quién lo creó, pues una vez se tenga ese conocimiento, es posible valorar su contenido conforme a las reglas de valoración probatoria previstas en los estatutos procesales de las especialidades laboral y civil.

Adentrándonos en las normas respectivas, encontramos que el artículo 54 A del C.P.T. y S.S., regula lo relacionado con del valor probatorio de algunas copias simples, mas no autoriza que se obvien las exigencias legales referidas a la autenticidad de los documentos, específicamente, refiriéndose a los documentos emanados de terceros.

En relación con los documentos de terceros, el estatuto procesal civil, los clasifica en dispositivos, representativos o declarativos, en este último evento, es deber del Juez apreciar su contenido, salvo que se solicite su ratificación.

De otro lado, el artículo 251 del C.P.C. –vigente para el momento de proferirse la sentencia- dispone que los documentos pueden *ser públicos y privados*; por su parte, el artículo 252 *ibídem* establece que es auténtico un documento *cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento y que todo documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad y, el artículo* 264 del C.P.C., dispone que estos últimos *hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

La decisión favorable a los intereses de la parte actora, se fundó entre otros, en la certificación expedida por el Consorcio Prosperar, que fuera allegada por la entidad accionada y en la que consta que la señora María Cárdenas de Velásquez se encontraba afiliada al Fondo se Solidaridad Pensional entre el 01/04/2000 al 23/07/2007, sin reportar cesación de pagos y que se retiró del mismo para solicitar el reconocimiento de su pensión de vejez; documento que indica el portavoz judicial de Colpensiones no puede tener más fuerza probatoria que la historia laboral.

Sea lo primero indicar que el artículo 276 del CPC que fuera invocado por la juzgadora de primer nivel, no es el que debe regular la situación en concreto, toda vez que el documento al que se ha hecho referencia, si bien fue allegado por Colpensiones, no fue expedido por ella, sino que lo fue, se itera, por el Consorcio Prosperar, motivo por el cual, no puede predicarse que con su aportación operó el reconocimiento implícito.

Lo que sí es correcto, es que se trata de un documento público dado el carácter de la entidad y según su contenido es de carácter declarativo; que si bien por allegarse en medio magnético carece de características para precisar si es original o copia simple, al obrar en el expediente administrativo de Colpensiones, permite suponer que es original, abriéndose paso a su valoración o apreciación por parte de la Judicatura.

Sin embargo, el alcance que se le dio al mismo, no resulta afortunado, toda vez que con base en él la a-quo tuvo en cuenta el lapso comprendido entre mayo de 2000 al mismo mes de 2001, como cotizados por la actora, cuando de los demás medios probatorios se acredita una situación diferente.

En efecto, conforme al reporte de periodos cotizados al sistema de régimen subsidiado en pensiones, que también hace parte del expediente administrativo de la señora María Cárdenas de Velásquez, se observa que respecto de los ciclos echados de menos en la historia laboral, si bien el fondo de solidaridad pensional efectuó cumplidamente el pago del subsidio, la afiliada no lo hizo; siendo esa la explicación para que allí no aparezcan.

Por su parte, dado que la defensa de Colpensiones se orientó a indicar que por esos periodos no había recibido aportes, debía entenderse que se trataba de una negación indefinida y como tal, trasladaba la carga probatoria a la parte actora, quien evidentemente, según las pruebas allegadas al plenario no logró acreditar esos pagos.

Así las cosas, en la instancia que antecede, si bien podía valorarse la certificación expedida por el Consorcio Prosperar, en igualdad de condiciones con los demás medios de prueba allegados, con lo cual se descartan los argumentos de la entidad demandada en su alzada; la conclusión debió haber sido otra, según pasará a explicarse.

**2.4. De la mora en los aportes al régimen subsidiado en pensiones**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De acuerdo al artículo 6° del Decreto 1858 de 1995, modificado por el artículo 9° del Decreto 2414 de 1998, vigentes para el periodo de mayo de 2000 a mayo de 2001, el afiliado al régimen subsidiado en pensiones perderá su condición de beneficiario, por diferentes causas, entre ellas, por dejar de cancelar cuatro (4) meses continuos del aporte que le corresponde.

Así mismo refiere, que cuando ello se presente, la entidad administradora de pensiones debe comunicar a la entidad administradora del Fondo de Solidaridad Pensional sobre tal situación, con el fin de que esta última proceda a suspender el pago del subsidio y devolverle los aportes que hubiere efectuado por los períodos morosos de los cuatro meses en que el afiliado dejó de cancelar su aporte.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1), analizó las variables presentadas por la falta del aporte en el régimen subsidiado, es decir, cuando la omisión proviene de la entidad encargada de realizar el pago del subsidio o del afiliado directamente, pero como el presente caso, se encuentra inmerso en este último evento, solo se acudirá al aparte correspondiente, así:

*“Así las cosas,* ***la censura no recrimina la premisa fáctica de la que partió el Tribunal, según la cual el demandante dejó de sufragar la parte del aporte a su cargo durante los ciclos referidos,*** *sino que reprocha que hubiera descartado dichos períodos, no obstante que la jurisprudencia de la Sala tiene adoctrinado que las entidades de seguridad social no pueden negar pensiones por la mora en el pago de los aportes, pues este incumplimiento no puede perjudicar al afiliado.*

*Si bien es cierto, la Sala se ha pronunciado en el sentido que el impugnante refiere, tal solución es viable siempre que de trabajadores dependientes se trate, toda vez que el asalariado cumple con la obligación de prestar el servicio y es a su empleador a quien le incumbe realizar el descuento y junto con la parte que le corresponde pagar, ponerlo a disposición del sistema; empero, en el caso de un trabajador independiente, el pago de la cotización es exclusivamente de su resorte y, además en estos casos, la normatividad no establece acción de cobro a favor de las entidades administradoras para procurar el recaudo de lo no pagado.*

*En este evento, si bien subsidiado, JOSÉ CABRERA tiene la condición de trabajador independiente, y dado que no se discute su incumplimiento en el pago de la fracción del aporte que le competía, no se abre paso la tesis que frente a los trabajadores asalariados tiene asentada la Corte, en tanto, se reitera, es responsabilidad exclusiva del afiliado y no existe el mecanismo persuasivo que hay tratándose de trabajadores dependientes (SL 573-2013. CSJ).*

**2.4.2. Fundamento fáctico**

Como ya se dijo, según el reporte de periodos cotizados por la señora María Cárdenas de Velásquez a través del Sistema Subsidiado en Pensiones, se advierte que durante los meses de mayo de 2000 a junio de 2001, para un total de 14 ciclos, solo se encuentran registrados los pagos del subsidio, más no aquellos que le correspondía realizar directamente a la afiliada, sin que la certificación del Consorcio Prosperar dé cuenta de tal hecho, pues no le consta, solo realizó una afirmación con base en los documentos aportados por el ISS, cuando ante el reposa información diferente.

De acuerdo con ello, el ISS, entidad que para la época administraba el régimen de prima media con prestación definida, debía a partir del mes agosto de 2000[[2]](#footnote-2) comunicar a Prosperar la omisión en que había incurrido la actora y posteriormente devolverle las sumas canceladas por los periodos morosos, para evitar que esta entidad continuara efectuado el aporte subsidiado y consecuente con ello, perdiera el derecho al subsidio.

Sin embargo no lo hizo, con lo cual de algún modo se beneficia a la demandante, en tanto no fue suspendida su afiliación del programa, tal y como lo certifica el Consorcio Prosperar[[3]](#footnote-3), al indicar que lo estuvo entre el 01/04/2000 al 23/07/2007, de donde estaba habilitada para continuar efectuando cotizaciones para ciclos futuros, dada la calidad de su vinculación.

No obstante, ningún otro beneficio puede obtener la actora, pues es evidente que fue por su propia incuria o negligencia que dejó de realizar el pago del aporte que le correspondía en el interregno comprendido entre mayo de 2000 a mayo de 2001, por lo que de ningún modo puede beneficiarse, a tal punto que deban convalidarse los periodos en que no realizó los pagos, ante la imposibilidad de buscar su ejecución, al tratarse de una trabajadora independiente.

Siendo así las cosas, la señora María Cárdenas de Velásquez, conforme se indicó en los albores de estas consideraciones, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse, solo logró acreditar las 447,16 semanas y, en toda la vida 479,87 semanas, guarismos notoriamente insuficiente a los consagrados en el artículo 12 del Acuerdo 049/90, para acceder a la subvención por vejez.

**CONCLUSIÓN**

Conforme a lo anterior, se revocará la decisión revisada, pero por motivos diferentes en el recurso interpuesto por Colpensiones, para en su lugar absolverla de las pretensiones incoadas en su contra.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de la entidad accionada, conforme lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 365 del C.G.P.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR en su integridad** la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2015 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Cárdenas de Velásquez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para en su lugar ABSOLVERLA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

**SEGUNDO:** Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora y a favor de Colpensiones por lo expuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrado Magistrada

 (aclara voto)

1. M.P. Elsy Del Pilar Cuello Calderón. SL13542-2014, Radicación N° 48215 del 01/10/2014 [↑](#footnote-ref-1)
2. 4 meses después de la mora del afiliado [↑](#footnote-ref-2)
3. En el documento expedido el 06/11/2007 y que hace parte del expediente administrativo remetido en medio magnético [↑](#footnote-ref-3)